Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 1996-27961
DEMANDANTE: Reina Pachón de Ortiz
DEMANDADO: Socorro Rodríguez Santander

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 6 de julio de 2018, cuando se notificó por estados auto que ordenó estarse a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero de la providencia del 20 de junio de 2016 (fl. 55 cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 1997-34021
DEMANDANTE: Berlimotos Ltda
DEMANDADO: Jaime Aguirre oliva y Otros

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 25 de junio de 2018, fecha en la cual se libró despacho comisorio (fl.16, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2001-00701
DEMANDANTE: Luz Victoria Benavides
DEMANDADO: Gerardo Galeano

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 14 de agosto de 2018, cuando se notificó por estados auto que negó decretar medida cautelar (fl.41, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2003-00845
DEMANDANTE: Ana Ritha Apraez de Narváez
DEMANDADO: Luz Emery Delgado

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 29 de marzo de 2017, cuando se notificó por estados auto que negó acumulación (fl.2, cdno.5).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2004-00498
DEMANDANTE: Industrias Fuller Pinto S.A.
DEMANDADO: José Orlando Villota Narváez

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 19 de septiembre de 2017, cuando se notificó por estados auto que ordenó agregar oficios al proceso (fl.14, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2005-00094
DEMANDANTE: Banco Santander
DEMANDADO: Alejandro Erazo Daza

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 24 de agosto de 2018, fecha en la cual se libró oficio comunicando medida cautelar (fl.12, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2005- 00309
DEMANDANTE: Henry Burbano
DEMANDADO: Gloria Judith Caicedo Eraso y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 27 de junio de 2018, cuando se notificó por estados auto que ordenó agregar sin trámite la solicitud presentada por la parte demandante (fl.90, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2005-01025
DEMANDANTE: Asiscoop
DEMANDADO: Lidia del Carmen Delgado Flórez

Toda vez que según información del Jugado Tercero Civil Municipal de Pasto, la Fiduprevisora, está realizando por equivocación consignaciones a favor de ese despacho, requiérase a la entidad para que de ahora en adelante las realice a la cuenta de esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al Tesorero pagador de la Fiduprevisora, para que continúe realizando los descuentos judiciales a nombre de la señora Lidia del Carmen Delgado Flórez, identificada con C.C. No. 27.474.464 y los deposite a la cuenta judicial No.520012041005 a nombre del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto y no al Tercero civil Municipal como lo está realizando.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00187
DEMANDANTE: José Luis Meza López
DEMANDADO: Henry Delgado Ibarra

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 12 de marzo de 2018, cuando se notificó por estados auto que negó solicitud de renuncia de poder (fl. 70, cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00264
DEMANDANTE: Amanda Cristina Acosta Caicedo
DEMANDADO: Eli Joaquín Vela y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 22 de mayo de 2017, cuando se notificó por estados auto que relevó secuestre (fl. 55 cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00271
DEMANDANTE: Jhon Aníbal Ramírez Martínez
DEMANDADO: Luis Eduardo Garzón Vega

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 13 de diciembre de 2018, cuando se notificó por estados auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 105 cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00525
DEMANDANTE: Rosario Yolanda Chaucanes Rodríguez
DEMANDADO: Asociación de Vivienda Santa Anita

Viene al Despacho el proceso de la referencia dentro del cual transcurrió el término otorgado mediante auto del 12 de abril de 2021 sin que el rematante adjudicatario efectuara el pago de la obligación por cobro coactivo ante la Alcaldía Municipal de Pasto y la cancelación del embargo por jurisdicción coactiva que pesa sobre el inmueble; en consecuencia, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. el cual indica:

> *"**Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
>
> *El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto, a fin de que se remita de manera inmediata la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante él se cobra dentro del proceso coactivo No G9-1864-2012 contra el señor Jose Fernando Ortega Calpa y de las costas si existieren, a fin de decidir sobre la entrega del producto del remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 240-126177, en el cual concurre el embargo de dicha entidad con el del asunto ejecutivo de la referencia; ello conforme al orden de prelación de créditos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 465 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez allegada la respectiva liquidación del crédito perteneciente Al proceso coactivo No G9-1864-201 por parte de la Alcaldía Municipal – Secretaria de Hacienda de Pasto y el ICBF, por Secretaría **DESE** cuenta a fin de decidir lo que en derecho corresponda y sea del caso.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00812
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Aura del Rosario Caicedo Luna

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 8 de noviembre de 2018, cuando se notificó por estados auto que ordenó agregar oficio al proceso (fl.49, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00844
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Milena Fernanda Mogro Riascos y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual se libró oficio comunicando medida cautelar (fl.10, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00999
DEMANDANTE: Carmen Elisa Ceballos Muñoz
DEMANDADO: Jaime Oswaldo Paz Castro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 23 de julio de 2018, cuando se emitió orden de pago de títulos Judiciales (fl.87, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2007-00720
DEMANDANTE: Martha Alicia Ortiz
DEMANDADO: Guillermo Cabrera y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 10 de mayo de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó agregar oficio al proceso (fl. 19, cdno 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2007-00925
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: Byron Milton Banda Delgado

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 12 de junio de 2018, cuando se notificó en estados el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 65, cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2007-1040
DEMANDANTE: María Eugenia Martínez
DEMANDADO: Bárbara Miriam Burbano Solarte

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 30 de enero de 2018, cuando se notificó por estados auto que aceptó renuncia de poder (fl.73, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2008-00259
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Oscar Enríquez Gaitán y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 12 de febrero de 2018, cuando se notificó por estados auto que negó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 190).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00488
DEMANDANTE: HSBC Colombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Giovanny Duque Fajardo

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 7 de marzo de 2018, cuando se notificó por estados auto que negó solicitud y reconoció personería (fl.64,).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00882
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jesús Achicanoy Meneses

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se radicó en el Juzgado oficio proveniente del Banco de Occidente (fl. 6, cdno 2.).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00971
DEMANDANTE: Beatriz Prado de Rúales
DEMANDADO: Diego Zambrano y otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 26 de septiembre de 2018, cuando se notificó en estados auto que reconoció personería (fl. 55, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00987
DEMANDANTE: Banco Santander
DEMANDADO: María Soledad Arturo de Córdoba

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 20 de febrero de 2018, cuando se notificó por estados auto que aceptó la cesión de crédito (fl.111, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01095
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Betty del Carmen Dejoy

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 24 de agosto de 2018, cuando se notificó en estados auto que decretó medida cautelar (fl. 10, cdno 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2008-01272
DEMANDANTE: Fabiola Emerita Cerón Meneses
DEMANDADO: Mercedes Delgado Hidalgo

Viene al despacho oficio del apoderado de la parte ejecutante pidiendo la entrega de títulos judiciales que se encuentren constituidos a la fecha. Al igual que insiste en realizar la actualización de la liquidación del crédito.

De la revisión del proceso se pudo verificar que no es posible atender su solicitud por cuanto no se encontró títulos judiciales constituidos a nombre de este proceso.

Ahora en relación a la actualización del crédito, el despacho con auto del 19 de abril de 2021 ya se había pronunciado al respecto negando la misma, por cuanto no se aportó la respectiva liquidación del crédito con las especificaciones del capital e intereses conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, carga procesal que corresponde a las partes.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01282
DEMANDANTE: Segundo Jorge López
DEMANDADO: Gerardo Vicente Portilla y Otra

De la revisión del presente proceso se encuentra que por auto del 2 de marzo de 2018, se ordenó el pago de títulos judiciales hasta por la suma de $24.000.000, suma que correspondía al pago total de la obligación conforme a acuerdo entre las partes, una vez revisados los títulos judiciales emitidos por cuenta del presente asunto se logra constatar que dicha suma ya fue pagada a la parte demandante, en consecuencia, se decretará su terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Segundo Jorge López contra Doris Amaguaña y Gerardo Vicente Portilla.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

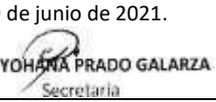

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01300
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: María Mercedes Ortega

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 19 de septiembre de 2017, cuando se notificó en estados auto que ordenó modificar la liquidación de crédito (fl. 113).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01306
DEMANDANTE: Banco BCSC
DEMANDADO: Javier Antonio Arcos Burbano

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. "c*uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo".*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación alguna, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desglose de los documentos presentados con la demanda, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

CUARTO: **ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01321
DEMANDANTE: Héctor Gómez Martínez
DEMANDADO: Jaime Quijano y otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 8 de noviembre de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó tener como reasumido el poder (fl. 75).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01345
DEMANDANTE: Muhamed Joma Hosen Hasan
DEMANDADO: María Elena Eraso Mora

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 3 de octubre de 2017, cuando se notificó en estados auto que ordenó aprobar la liquidación de costas (fl.159, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2009-00071
DEMANDANTE: María Mercedes Osejo
DEMANDADO: Harold Arístides Olmedo

ALLEGAR al proceso pruebas de remisión de oficios al pagador de la Clínica Cardioneurovascular Pabón, para efectos de dar cumplimiento a la orden de embargo.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2009-00166
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Sandra Maribel Rosero

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 5 de septiembre de 2018, cuando se libró oficio comunicando medida cautelar (fl.21, cdno2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2009-00181
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: Iván Arnol Hernández Delgado

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 20 de febrero de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó no dar trámite a la cesión de crédito (fl. 99, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2009-00667
DEMANDANTE: Martín Santacruz Sánchez
DEMANDADO: José María Rosero y Otra

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 9 de agosto de 2018, cuando se notificó en estados el auto que negó una petición al demandante (fl. 26, cdno. 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2009-00670
DEMANDANTE: Magali del Socorro Escobar
DEMANDADO: Amanda Liliana López Arcos

ALLEGAR al proceso prueba de remisión de oficios al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona y al señor Daniel Camilo Bárcenas.

Ahora el apoderado ejecutante pide, se corra traslado de la rendición de cuentas solicitada al secuestre Daniel Camilo Bárcenas.

Al respecto es de mencionar que hasta el momento no hay pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de justicia, por lo tanto no se accederá a lo pedido.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2009-000838
DEMANDANTE: Cooperativa Solidarios
DEMANDADO: Cristian Fernando López Peñafiel

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 22 de enero de 2018, cuando se libró oficio comunicando medida cautelar (fl. 5, cdno. 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2009-01199
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Jorge Enrique Rosero Caicedo

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 30 de noviembre de 2018, cuando se notificó en estados el auto que ordenó agregar el despacho comisorio sin diligenciar (fl. 28, cdno. 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2010-00221
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Luz Graciela Bohorquez

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 29 de agosto de 2018, cuando se libró oficio comunicando medida cautelar (fl. 3, cdno. 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2010-00581
DEMANDANTE: Transportadores de Ipiales S.A.
DEMANDADO: Fabio Benavides Montilla

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 8 de noviembre de 2018, cuando se notificó en estados el auto que aceptó revocatoria de poder y de otro lado reconoció personería (fl. 78, cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2010-00636
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Gloria Estella Córdoba

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 16 de octubre de 2018, cuando se libró oficio comunicando medida cautelar (fl. 5, cdno. 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2010-00803
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Ana Virginia Estrada Rodríguez

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 8 de noviembre de 2018, cuando se notificó por estados auto que ordenó agregar oficio al proceso (fl.15, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2010-00873
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Luis Eduardo Ibarra Acosta

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 1 de agosto de 2018, cuando se notificó por estados auto que ordenó aceptar renuncia de poder (fl.36, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2010-00895
DEMANDANTE: FAVI
DEMANDADO: Carlos Arturo Rosero Tejada y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 17 de abril de 2018, cuando se notificó por estados auto que ordeno negar petición elevada por la parte demandante y ordenó agregar oficio (fl.111, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00012
DEMANDANTE: Autofinanciera Colombia S.A.
DEMANDADO: Segundo Jorge Delgado Martínez y Otra

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 9 de agosto de 2017, cuando se notificó por estados auto que negó el secuestro del vehículo automotor con placa ROQ42B (fl. 13 cdno. 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00051
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Gloria Esperanza Paz

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 26 de octubre de 2018, fecha en la cual fue recibido el oficio que decretó medida cautelar (fl.17, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00340
DEMANDANTE: Banco Av Villas
DEMANDADO: Edilma Fanny Portilla Armero

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 14 de agosto de 2018, cuando se notificó por estados auto que negó tramitar solicitud de cesión de crédito (fl.43, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00479
DEMANDANTE: Gerardo Rosero Buchely
DEMANDADO: Betty Argote

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 15 de diciembre de 2017, fecha en la cual se libró oficio levantando medida cautelar (fl.18, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00711
DEMANDANTE: Transportadores de Ipiales S.A.
DEMANDADO: Sandra Milena Pajajoy y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 21 de noviembre de 2018, cuando la parte demandante recibió oficio dirigido al Banco de Bogotá (fl. 50 cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00839
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: José Alberto Rojas Santander

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 24 de noviembre de 2017, cuando se notificó por estados auto que corrigió providencia (fl. 28, cdno. 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00869
DEMANDANTE: Cofinal Ltda
DEMANDADO: Nancy Salazar Díaz

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 4 de julio de 2018, cuando se notificó por estados auto que aceptó renuncia de poder (fl.65, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00079
DEMANDANTE: Ruth Mercedes Martínez
DEMANDADO: Sonia Guadalupe Arias Mora

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 27 de septiembre de 2017, cuando notificó en estados auto que autorizó la expedición de copias del proceso (fl. 26, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00121
DEMANDANTE: Sulibranza Ltda
DEMANDADO: Eliana Isabel Gómez Guerra

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 16 de febrero de 2018, cuando se notificó en estados auto que negó liquidación adicional del crédito (fl. 50, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00135
DEMANDANTE: Sonia Manuela Gonzales
DEMANDADO: Franklin Armando Salgar

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 18 de octubre de 2017, cuando se notificó en estados auto que aceptó renuncia del poder (fl. 63, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00260
DEMANDANTE: G.M.A.C Financiera de Colombia S.A
DEMANDADO: Gonzalo Román Guerrero Chávez

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 16 de agosto de 2017, cuando se notificó en estados auto que ordenó estarse a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (fl. 44, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00273
DEMANDANTE: Transportadora de Ipiales S.A
DEMANDADO: Jairo García Bolaños

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 14 de noviembre de 2018, cuando se notificó en estados el auto que aceptó la revocatoria de poder (fl. 60, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00328
DEMANDANTE: Banco Av Villas
DEMANDADO: Yaneth Elizabeth Rivas Rosero

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 20 de febrero de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó no tramitar la solicitud elevada por el demandante (fl. 75, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00579
DEMANDANTE: Luis Alberto Arteaga
DEMANDADO: Fany Pantoja Jurado

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 20 de septiembre de 2018, cuando se notificó por estados auto que modificó la liquidación de crédito (fl. 21 cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00629
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A
DEMANDADO: Viviana del Carmen Bastidas Tapia

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 13 de diciembre de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó agregar memorial al proceso (fl. 83, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00637
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: Fredy Alexander Rosero Chávez

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 15 de noviembre de 2017, cuando se notificó por estados auto que aceptó la cesión de crédito (fl.71, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00709
DEMANDANTE: Jesús Eudoro Narváez
DEMANDADO: María Fredesminda Riascos de montilla

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 5 de octubre de 2018, cuando se libró oficio comunicando medida cautelar (fl. 19, cdno 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00731
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Yaneth Carlina Eraso

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 26 de septiembre de 2017, cuando se notificó en estados auto que ordenó tener en cuenta abonos (fl. 66, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00004
DEMANDANTE: Carolina Fátima Castro Arévalo
DEMANDADO: Héctor Mauricio Romo Díaz

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 9 de agosto de 2017, cuando se notificó por estados auto que aceptó renuncia de poder (fl.72, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00167
DEMANDANTE: Libardo Rosas Realpe
DEMANDADO: Sergio Fajardo Chávez

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 21 de noviembre de 2018, cuando se notificó por estados auto que aceptó renuncia de poder (fl. 27, cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00228
DEMANDANTE: Banco Bbva
DEMANDADO: Tito Geovany Parra Noguera

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 13 de julio de 2018, cuando se notificó por estados auto que negó sustitución de poder (fl. 45, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00300
DEMANDANTE: José Fernando Salas Quintero
DEMANDADO: Carlos Eduardo Fuenmayor Caicedo

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 22 de noviembre de 2018, cuando se notificó por estados auto que declaró no probada la excepción y ordenó seguir adelante con la ejecución (fl.20, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00336
DEMANDANTE: Oscar Eduardo Villota Gutiérrez
DEMANDADO: Mónica Realpe Arturo

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 10 de octubre de 2018, cuando se emitió orden de pago de depósitos judiciales (fl. 45, cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00360
DEMANDANTE: Carlos Guerra
DEMANDADO: Delia Jacqueline Castro Portilla

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 3 de febrero de 2017, cuando se notificó por estados auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 35, cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2013-00397
DEMANDANTE: Olga Rubiela Igua Rosero
DEMANDADO: Humberto Benjamin Anganoy Botina

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo, procédase a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado**, RESUELVE:**

APROBAR el avalúo del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-30001.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00406
DEMANDANTE: Rentandes S.A.
DEMANDADO: Luis Alberto Calderón Torres y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 26 de febrero de 2018, cuando se notificó por estados auto que resolvió estarse a lo resuelto por el Superior (fl. 741, cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00410
DEMANDANTE: Coopdesol Ltda
DEMANDADO: José Orlando López Villota

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 25 de septiembre de 2018, cuando se notificó por estados auto que reconoció personería (fl.40, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00506
DEMANDANTE: Álvaro Benavides Salazar
DEMANDADO: Leonardo Olmedo Cabrera y otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 27 de noviembre de 2017, cuando se libró oficio al pagador de Empopasto S.A. E.S.P. (fl. 24, cdno 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00509
DEMANDANTE: Flor del Carmen Rosero Fajardo
DEMANDADO: Fernando David Rodas Rosero y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 26 de febrero de 2018, cuando se libró oficio comunicando el levantamiento de medida cautelar (fl.55, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00512
DEMANDANTE: Dromayor Pasto S.A.S
DEMANDADO: Cooperativa de Entidades de Salud del Sur

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 21 de junio de 2018, cuando se notificó por estados auto que ordenó agregar oficio al proceso (fl.25, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00531
DEMANDANTE: Doris Graciela Paz Ñañez
DEMANDADO: Julio Cesar Patiño Caicedo

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 12 de septiembre de 2017, cuando se libró despacho comisorio al Inspector de Tránsito Municipal de Pasto (fl.10, cdno.2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00541
DEMANDANTE: Transportadora de Ipiales S.A
DEMANDADO: Stella del Consuelo Rosero

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 8 de noviembre de 2018, cuando se notificó en estados auto que aceptó revocatoria del poder (fl.66, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00591
DEMANDANTE: Laura Melisa Escobar
DEMANDADO: Nilson Pupiales y Otro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 19 de abril de 2018, cuando se notificó por estados auto que negó dar trámite a la liquidación de crédito (fl.41, cdno.1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00612
DEMANDANTE: Coodemir Ltda
DEMANDADO: Eduardo Guillermo Benavides Cerón

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 25 de abril de 2018, cuando se notificó en estados auto que modificó la liquidación del crédito (fl.40, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00623
DEMANDANTE: José Andrés Jiménez
DEMANDADO: William Fernando Rivas

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 20 de octubre de 2017, cuando se libró oficio comunicando medida cautelar (fl.16, cdno 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00124
DEMANDANTE: Javier Enríquez de la Rosa
DEMANDADO: Jesús Libardo León

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 7 de diciembre de 2018, cuando se notificó en estados el auto que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 46, cdno. 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00140
DEMANDANTE: Lennin Edmundo Hidalgo Basante
DEMANDADO: Andrés Guillermo Paz Lagos

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 19 de abril de 2018, cuando se notificó en estados el auto que ordenó agregar oficio al proceso (fl. 20, cdno. 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00243
DEMANDANTE: Banco BBVA
DEMANDADO: Miguel Figueroa Tabla

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 20 de febrero de 2018, cuando se notificó en estados el auto que ordenó aceptar la cesión de crédito (fl. 183, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00499
DEMANDANTE: Jina Pola Romo Delgado
DEMANDADO: Mario Fernando Benavides Torres

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 15 de febrero de 2018, cuando se notificó en estados el auto que ordenó agregar al proceso el despacho comisorio sin diligenciar (fl. 99).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2014-00500
DEMANDANTE: Jerónimo Hernández
DEMANDADO: Jaime Coral

Toda vez que con auto del 26 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la parte ejecutante solicitud de terminación del proceso, y estando dentro del término otorgado, la apoderada presentó su inconformidad al considerar que la parte demandada tuvo que presentar una liquidación actualizada para dicha petición y que además no cuenta con la información respecto a los títulos constituidos por tal razón le impide controvertir dicha liquidación.

Al respecto es de mencionar que el 28 de mayo de 2021, se entregó a la parte actora la suma de $ 1.150.115.85, correspondiente al saldo del crédito y costas. Como la última liquidación data del 24 de agosto de 2020, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se manifieste si acepta o no tener por pagada la obligación. Para efectos de que conozca los depósitos realizados hasta el momento por secretaria **REMÍTASE** la relación de títulos.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00695
DEMANDANTE: Carlos Alberto Portilla
DEMANDADO: María Alejandra Meneses

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 26 de noviembre de 2018, cuando se notificó en estados el auto que declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 36, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2014-00696
DEMANDANTE: Fernando Mortales
DEMANDADO: Mariana Alexandra Lizarazo

Viene al despacho solicitud de la demandada pidiendo el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

De la revisión del asunto se pudo verificar que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos a su favor, por tal razón no habrá lugar a atender su solicitud.

Finalmente se agregará al proceso oficio del Banco Agrario de Colombia, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Abreviado 2015-00025
DEMANDANTE: Edgar Alberto Botina y Otros
DEMANDADO: Maruja Botina

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 24 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se tuvo como justificada la ausencia del apoderado de la demandada y de esta última a la diligencia llevada a cabo el 14 de mayo de 2021 con base en el artículo 101 del C. de P. C., al considerar que el quebranto de salud del togado probado sumariamente le impidió comparecer a dicho acto, al paso que la avanzada edad de la demandada le dificultaba conectarse sin ayuda de su apoderado a la audiencia que se desarrolló de manera virtual.

2. Inconforme con la anterior decisión la parte actora la impugnó alegando (i) que los supuestos padecimientos de salud del apoderado de la demandada se habrían presentado con anterioridad a la realización de la audiencia, de manera que debió ponerlos en conocimiento del Despacho con anterioridad; (ii) que en el expediente no obra prueba positiva de Covid-19 para el apoderado de la demandada; (iii) que el togado bien pudo acudir a la figura de la sustitución del poder; (iv) que sus clientes también residen en el corregimiento de Cabrera y que ellos sí acudieron a su oficina para asistir a la audiencia, de manera que la demandada que también vive en ese lugar podía hacer lo mismo; (v) que el apoderado de la demanda omitió su deber de copiarle el correo electrónico en el que solicitó sea excusada su inasistencia y (vi) que el numeral 5 del artículo 43 del C.G.P. dispone que es deber del Juez ratificar por el medio más expedito la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados para justificar su ausencia a las audiencias.

3. Al descorrer el traslado de la resumida impugnación, la parte demandada se opuso a su prosperidad señalando, en lo pertinente, que obra documento médico que acredita sus quebrantos de salud, que su cliente es de avanzada edad y no cuenta ni siquiera con teléfono celular, de manera que solo puede se ubicada a través de un familiar que vive en la ciudad de Pasto. Añadió que no copió al apoderado de la contraparte el correo electrónico en el que allegó su excusa porque no tenía la respectiva dirección y que a él también es la primera vez en el proceso que se le remite copia de una actuación.

CONSIDERACIONES

1. Es necesario dejar sentado en primer lugar que para el momento en que se evaluó la excusa remitida por el apoderado de la demandada para justificar su ausencia a la audiencia del 14 de mayo de 2021, no eran aplicables en este proceso los artículos 43 (Núm. 5), 78 (Núm. 14) y 372 del C.G.P. por cuanto este proceso inició en vigencia del C. de P. C., y solo entró a regir el pleno del C.G.P. con posterioridad al auto que decretó pruebas, tal y como se expresó en dicha providencia (auto del 24 de mayo de 2021), por disposición del artículo 625 de la última codificación citada.

Si ello es así, no era deber del Juzgado verificar la veracidad de la excusa médica presentada por el apoderado de la demandada (Art. 43, C.G.P.), ni los apoderados estaban obligados a remitirse los memoriales que presentaran al Juzgado (Art. 78, C.G.P.) ni la fuerza mayor o el caso fortuito eran las únicas razones por las cuales se podía tener como justificada la ausencia de la parte o el apoderado a la audiencia inicial (Art. 372, C.G.P.).

Claro lo anterior y partiendo de la buena fe (artículo 83 constitucional) el Juzgado tuvo como ciertos los padecimientos de salud del apoderado de la demandada, pues éste aportó fórmula médica del Carlos Pereira Solarte con fecha 12 de mayo de 2021, en el que por sus padecimientos se le otorgaron 5 días de reposo por presentar cuadro de fiebre, escalofríos entre otros y se le diagnosticó gastroenteritis aguda (fl. 217), todo lo cual era de tal envergadura que razonablemente le impedían atender la diligencia fijada para el 14 de mayo de 2021, al margen de que estos tuvieran origen o no en Covid-19, de ahí que no era necesaria una prueba positiva de este último.

Ahora bien, frente a la demandada hay que decir que por su avanzada edad (superior a 70 años) no es descabellado aceptar que ella no podía conectarse por sí misma a la audiencia virtual. Tampoco se le podía exigir que se desplazara a la oficina de su apoderado (como lo hicieron los demandantes) porque éste último no estaba en condiciones de atender la diligencia.

Si ello es así, el Juzgado no ve razones para variar la decisión adoptada, la que dicho sea de paso, es la que más garantiza los derechos fundamentales de las partes. Es cierto que el apoderado de la demandada hubiera podido acudir a la figura de sustitución del poder para no entorpecer el curso normal del proceso. Pero eso era solo una posibilidad más no una obligación pues, incluso, sus padecimientos de salud habrían dado para generar la interrupción del proceso (168 del C. de P. C.).

2. De cara al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el Juzgado no lo concederá como quiera que el legislador no previó esta decisión (la de tener como justificada una inasistencia a una audiencia) como susceptible de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve **NO REPONER** el auto del 24 de mayo de 2021 y **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00027
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán
DEMANDADO: Jenith Zutta

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 17 de octubre de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó modificar la liquidación de crédito (fl.17, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2015-00345
DEMANDANTE: Coacremat
DEMANDADO: Lina María Muñoz Fajardo y otro

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido.

Ahora como el demandado Luis Fernando Vallejo, solicita saber el estado de la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto dado que no tiene ninguna información al respecto, dese a conocer el que el presente asunto se terminó por pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Coacremat, contra Lina María Muñoz Fajardo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Téngase por renunciado a término de notificación y ejecutoria.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del demandado Vallejo Guerrero, sobre la terminación del proceso y la orden de levantar las medidas cautelares, conforme a lo ordenado en precedencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00377
DEMANDANTE: German Eduardo Ruano Erazo
DEMANDADO: German Delgado

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 23 de octubre de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó modificar la liquidación de crédito (fl. 25, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2015-00411
DEMANDANTE: Banco Caja Social
DEMANDADO: Willigton Javier Lasso Romo

Como quiera que la apoderada del heredero determinado Javier Lasso Jojoa y el curador ad-litem de los herederos indeterminados del ejecutado propuso excepciones de mérito oportunamente, de la misma se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el termino de 10 días de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Trascurrido el termino anterior secretaría ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00466
DEMANDANTE: Coasmedas
DEMANDADO: Harold René Luna Toro

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 8 de mayo de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó modificar la liquidación de crédito (fl. 25, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00586
DEMANDANTE: Magaly Salazar
DEMANDADO: Sandra Marcela Tarapuez

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 23 de mayo de 2018, fecha en la cual se realizó audiencia en la que se declaró no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl 47, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00711
DEMANDANTE: Olga Fátima Cabrera
DEMANDADO: María Clemencia Mora

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 19 de octubre de 2018, cuando fue recibido oficio dirigido al secuestre (fl. 20, cdno 1.).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00785
DEMANDANTE: Gloria Salazar
DEMANDADO: Jorge Enrique Guerrero y Otro

ALLEGAR al expediente y para conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy quien informa que no fue posible atender la medida cautelar de remanente decretada, como quiera que, dentro de dicho despacho no existe proceso ejecutivo 2020-00204 contra José Luis Guerrero. Además, informa que en dicho municipio funcionan también el Juzgado Promiscuo de Circuito y el Juzgado Promiscuo Municipal.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2015-00785

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada según providencia del 10 de mayo de 2021:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
52 (C3)	Agencias en derecho	$ 908.526
	TOTAL	$ 908.526

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00785 – Incidente liquidación de perjuicios
INCIDENTANTE: Karen Julieth Guerrero
INCIDENTADO: Gloria Salazar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2016-00040
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Nubia Dolly Ortiz Hernández

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Banco de Occidente, contra Nubia Dolly Ortiz Hernández.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Desglósese el titulo valor a favor de la parte demandada y téngase por renunciado el término de ejecutoria.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00064
DEMANDANTE: Leonardo Rafael Benavides
DEMANDADO: Mauricio Murillo Arboleda

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 25 de abril de 2018, cuando se notificó por estados auto que modificó la liquidación de crédito (fl. 11).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2016-00118
DEMANDANTE: Evelyne Constanza Collazos Lasso
DEMANDADOS: Carlos Andrés Burbano Zambrano

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el numeral quinto del auto del 24 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través de la decisión recurrida se agregó sin trámite alguno el memorial que el 23 de abril de 2021 remitió la parte actora, en la que anunció que adjuntaba una orden de demolición de la construcción existente sobre el predio que interesa a este proceso, expedida por la Corregiduría Morasurco del Municipio de Pasto. Lo anterior porque no se aportó el documento enunciado ni se efectuó petición concreta sobre el mismo.

2. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de reposición alegando que si adjuntó el mentado documento y que el propósito de ello fue que se tuviera en cuenta al momento de ordenar la restitución del inmueble por equivalencia, si hay lugar a ello, como tiene que haberlo.

3. El demandado no descorrió el traslado de la resumida impugnación.

ANTECEDENTES

Puesto el Despacho en la tarea de verificar el correo electrónico del 23 de abril de 2021 remitido por la parte actora, corrobora que con su memorial no adjuntó documento alguno, lo que es suficiente para mantener la providencia recurrida.

Ahora, como con su impugnación la actora ya agregó documento proveniente de la Corregiduría Morasurco de la Alcaldía de Pasto, por economía procesal en esta misma providencia se agregará dicho documento al expediente para los fines a que haya lugar. El Juzgado no puede pronunciarse aún sobre la restitución por equivalencia mencionada por la recurrente, pues está en trámite el Despacho Comisorio encaminado a obtener la entrega del inmueble, sin que el Juzgado pueda predecir los resultados de éste.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el numeral quinto del del auto del 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **AGREGAR** al expediente para los fines a que haya lugar, la decisión adoptada el 12 de abril de 2021 dentro del proceso urbanístico de construcción de obra nueva sin licencia 001-2020 expedido por la Corregiduría Morasurco de la Alcaldía de Pasto

TERCERO: En firme esta decisión, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el demandado Carlos Andrés Burbano Zambrano, respecto a la ejecución de la sentencia respecto a las obligaciones reconocidas en su favor.

Notifíquese,

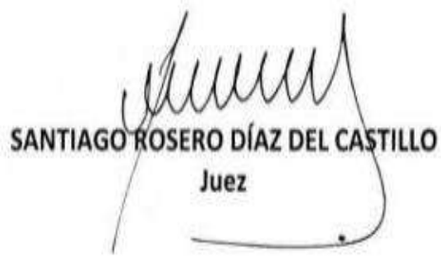

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2016-00164
DEMANDANTE: Luis Carlos Coral Rosero
DEMANDADO: María Stella Ibarra de Revelo

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales, por secretaria procédase a la entrega y elabórese nuevo oficio levantando la medida cautelar dirigido a la Secretaria de Educación Municipal, para que cancele la orden de embargo del salario de la demandada María Stella Ibarra de Revelo, identificada con C.C. 27.159.786.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2016-00492
DEMANDANTE: Banco Corpbanca
DEMANDADO: Fernando Héctor Ojeda

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del Banco Mundo Mujer, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00089
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Dolores Isabel Rodríguez Bastidas

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 8 de octubre de 2018, cuando se notificó en estados el auto que aceptó como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías (fl. 93.).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00167
DEMANDANTE: Harold Antonio Piandoy
DEMANDADO: Juan Carlos Ortiz Beltrán

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 7 de junio de 2018, cuando se libró oficio mediante el cual se requirió a la Inspección Segunda de Tránsito de Pasto (fl. 154, cdno 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00192
DEMANDANTE: Lilia del Socorro Pantoja López
DEMANDADO: Flor Helena Bolaños

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 26 de septiembre de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó agregar oficios al proceso (fl.11, cdno 2).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal 2017-00234
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:	José Antonio Eraso Paredes
DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN:	Luis Herberth Enríquez Guerrero Ruth Stella España Luna

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado de los demandados en reconvención, quien solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de julio de 2021 alegando que para esa fecha tiene programadas actividades académicas con la Universidad Externado dentro de la especialización en Derecho Disciplinario.

En línea de principio las actividades académicas de los apoderados no son una justa causa que los excuse de asistir a las diligencias judiciales dentro de los procesos en los que actúan o que permitan reprogramar la respectiva audiencia. Menos aún si esa circunstancia se informa con poco tiempo de anticipación o afecte considerablemente el proceso por la falta de disponibilidad de agenda del Despacho.

Sin embargo, como particularidades de este caso se tiene que la petición se elevó al día siguiente de la notificación del auto que programó la diligencia, que la audiencia no está fijada para una muy pronta y que el Despacho dispone de agenda para realizar audiencia, es razonable aceptar la solicitud de reprogramación de la diligencia, la que se fijará para el 30 de julio de 2021, es decir, el día siguiente a la que estaba programada, lo que garantiza que no haya traumatismo para el proceso.

Consecuencia de lo consignado en precedencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia convocada para el 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., que elevó el apoderado de los demandados en reconvención.

SEGUNDO: **FIJAR** el 30 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia en la que se agotarán de manera concentrada las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00343
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Edison Armando Cabrera Santacruz

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 25 de octubre de 2018, cuando se notificó en estados auto que modificó la liquidación de crédito (fl. 28, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00458
DEMANDANTE: Juan Carlos Mueses Paguay
DEMANDADO: José Raúl Tumal

Como quiera que dentro del proceso de la referencia el proceso ha permanecido en Secretaría por un periodo superior a 2 años, es factible decretar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

> *"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"*
>
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"*
>
> *"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;"*
>
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Conviene advertir que la última actuación dentro del proceso data del 8 de agosto de 2018, cuando se notificó en estados auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 8, cdno 1).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

CON SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2018-00246
DEMANDANTE: Banco Caja Social
DEMANDADO: Dioselina Patiño García

En memorial que antecede el apoderado del actor, por instrucción expresa de su mandante solicita la terminación del proceso por novación (reestructuración) de la obligación.

Al ser la novación un modo de extinción de las obligaciones (inciso primero del artículo 1625 del C.C.) extinguiéndose la antigua para novar en una nueva, es procedente acceder a lo solicitado decretando la terminación del proceso, levantando las medidas cautelares y ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto en los términos indicados en el inciso primero del artículo 1625 del C.C., por novación de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose del título valor objeto del litigio de conformidad a lo previsto en el art. 116 del CGP y le sea entregado a la parte demandante, por intermedio de su autorizada señora Vicky del Carmen Sánchez.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00535
DEMANDANTE: SUMOTO SA
DEMANDADO: María Cristina Gallardo Mejía

Dada la sustitución de poder realizada a la abogada Claudia Alejandra Guerrero Santacruz, téngase como T.P. el No. 300.730 del C.S. de la J., para todos los efectos procesales.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2018-00826

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
16	Citación para la notificación personal	$ 11.300
19	Citación para la notificación personal	$ 11.300
38	Notificación personal	$ 16.000
58	Agencias en derecho	$ 278.863
	TOTAL	$ 317.463

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00826
DEMANDANTE: Bancamía
DEMANDADO: Héctor Miguel Cuaicuan

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 5 de mayo de 2021 por un total de capital más intereses de mora de $9.738.923.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00859
DEMANDANTE: Rosario Fátima Insuasty Paz
DEMANDADOS: Ginna Jazmín Huertas Morillo

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el numeral primero del auto del 24 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través de la decisión recurrida se agregaron sin trámite alguno las diligencias de notificación personal realizadas a la demandada por correo electrónico, habida cuenta que la certificación expedida por la empresa de mensajería utilizada con ese propósito no daba cuenta del acuse de recibido u otro medio en el que se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de reposición alegando que en la certificación expedida por la empresa de mensajería se registró que el mensaje fue entregado en el servidor de destino el 15 de abril de 2021, lo que sumado a que la empresa utilizada (Pronto Envíos) cuenta con tecnología que le permite establecer si el mensaje fue entregado, permite tener como notificada personalmente a la demandada con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del mismo año.

ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*" y que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

En sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la última parte transcrita de la norma "*en el*

entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En el caso bajo estudio, la parte actora pretendió la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada mediante la remisión del enteramiento por correo electrónico obtenido del empleador de esta última. Los documentos adjuntados por el interesado dan cuenta inequívoca de la remisión del respectivo correo electrónico acompañado de la notificación personal, la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago (fls. 66 a 73, cdno. 1).

Sin embargo, el Juzgado no encuentra demostrado que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o que el destinatario tuvo acceso al mensaje, cual lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con la exequibilidad condicionada de la sentencia C-420 de 2020. Pese a que la certificación expedida por Pronto Envíos, empresa utilizada para remitir la comunicación electrónica (fl. 73, cdno. 1) da cuenta de que el mensaje fue enviado y fue entregado, no se hace mención alguna a un acuse de recibo de iniciador o a que el destinatario haya tenido acceso al mensaje.

El Juzgado no pasa por alto que cabe la posibilidad que para certificar la entrega del correo la empresa de mensajería tuvo acuse de recibido del mensaje, pero si esa información no consta en la certificación, no la puede suponer el Despacho. Y nótese que nada tiene que ver con esto que el destinatario haya abierto y leído el mensaje como lo sugiere el recurrente, pues lo que acá se pide es que el iniciador reciba acuse de recibido, no de lectura del mensaje, que son cosas diferentes.

Así las cosas, no era factible tener como notificada personalmente a la demandada del mandamiento de pago, lo que conlleva el mal suceso de la impugnación en estudio.

Lo anterior no obsta para que la parte actora allegue una nueva certificación de Pronto Envíos en la que expresamente informe que el iniciador obtuvo acuse de recibo y que por eso certificó la entrega del correo remitido el 15 de abril de 2021. En esa hipótesis, el Juzgado tendrá como notificada personalmente a la demandada con aquél envío sin necesidad de que el interesado remita una nueva notificación.

En caso de que no obtuviere una certificación en ese sentido, podrá adelantar la notificación física en la dirección suministrada por el empleador de la demandada mediante oficio 7 de mayo de 2021, esto es la carrera 6ta E # 21D-54, Barrio Villaflor I, de esta ciudad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve **NO REPONER** el numeral primero del auto del 24 de mayo de 2021.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00901
DEMANDANTE: Cedenar
DEMANDADO: Nancy Rubiela Rosero Acosta

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 28 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Cedenar, en contra de Nancy Rubiela Rosero Acosta, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, mismo que contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $ 248.000.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00969
DEMANDANTE: La Cigarra S.A.S.
DEMANDADO: Esteban Guillermo Guacán

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 24 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido (fl. 48, cdno. 1) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., como quiera que la parte actora no realizó actuación alguna dentro de los 30 días concedidos para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, lo que fuera requerido en auto del 23 de marzo de 2021 (fl. 47, cdno. 1).

2. Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutante la impugnó alegando que el proceso no ha estado inactivo durante un año y por ende no se cumplían los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual transcribió. La recurrente reseñó actuaciones ocurridas entre el 3 de octubre de 2020 y el 15 de marzo de 2021 que demuestran, según su dicho, que ha desplegado todas las actuaciones necesarias para dar con el lugar de notificaciones del ejecutado (fl. 50, cdno. 1)

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto se advierte el desenfoque de la impugnación, pues ésta se encaminó a demostrar que no se daban los requisitos para terminar el proceso por desistimiento tácito previstos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sin reparar en que el Despacho aplicó dicha figura con base en el numeral 1 *ibidem*.

En efecto, el artículo 317 del C.G.P. dispone:

"*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*"

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*"

"*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"

"*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*"

"*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*".

De la lectura de la norma citada, se concluye que ahí se regularon 2 formas de aplicar el desistimiento tácito, las que se explican así:

"*a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta.*"

"*Por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende del impulso del proceso; de allí que, en estrictez, la terminación por esta modalidad de desistimiento tácito no puede impedirse con "cualquier actuación", como podría deducirse de una incorrecta aplicación del literal c) del inciso 2º del artículo en cuestión, habida cuenta que la parte*

requerida debe cumplir, ineludiblemente, la carga o acto correspondiente dentro del plazo aludido de 30 días; cosa diferente es que dicho término se interrumpa si se adelanta alguna actuación."

"*(….) b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones.* ***En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno****, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, `porque no se solicita o realiza ninguna actuación´.*" (Resaltado propio).

"*Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.*" (Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 8 de septiembre de 2014. Exp. 028201100527 01).

Descendiendo al caso *sub examine*, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el cual, como quedó visto en precedencia, no depende del cumplimiento de 1 año de inactividad del proceso sino de que se haya cumplido con la carga requerida en el término de 30 días.

Como mediante auto del 23 de marzo de 2021 se requirió a la demandante para que notificara el mandamiento de pago al ejecutado en el término de 30 días (fl. 47, cdno. 1) y que dentro de ese lapso no hubo actuación alguna por parte de la ejecutante, se concluye que no había otro camino que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo intrascendentes las actuaciones que con anterioridad (entre el 3 de octubre de 2020 y el 15 de marzo de 2021) había desplegado la interesa en aras de localizar al ejecutado.

2. Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida. Tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente dado que el proceso es de mínima cuantía y por ende su trámite es de única instancia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve: **NO REPONER** el auto del 24 de mayo de 2021 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00976
DEMANDANTE: Wilson Naizaque Acevedo
DEMANDADO: Iralda Deyanira Insuasti

Viene al despacho oficio del apoderado de la parte ejecutante, pidiendo tener como dirección para notificación de la demandada la Carrera 22 No. 30-63 Torre 4 Apartamento 502 Barrio Simón Bolívar. Solicitud que se accederá de manera favorable para los efectos de notificación de la parte pasiva.

Ahora en relación al secuestro del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4074, fue decretado con auto del 22 de febrero de 2021 y se remitió el despacho comisorio el 23 de marzo de 2021, a la Alcaldía Municipal de Pasto y al correo del interesado wilson_Naizaque@hotmail.com.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte ejecutante, que se está a la espera de la respuesta de Tras unión frente a la inscripción de medida cautelar.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00161
DEMANDANTE: SUMOTO SA
DEMANDADO: Yency Quetama

Dada la sustitución de poder realizada a la abogada Claudia Alejandra Guerrero Santacruz, téngase como T.P. el No. 300.730 del C.S. de la J., para todos los efectos procesales.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00186
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADO: Carlos Andres Montilla Achicanoy

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 10 de mayo de 2021 por un total de capital más intereses de mora de $16.752.335.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00221
DEMANDANTE: Jully Paulin Luna Díaz
DEMANDADO: Esteban Chinchajoa Taimal

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Jully Paulin Luna Díaz, en contra de Esteban Chinchajoa Taimal, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, mismo que contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $ 12.000.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00261
DEMANDANTE: Carmen Alicia Tulcán Botina
DEMANDADO: Tatiana Carolina Carvajal Yela

Viene al Despacho el proceso de la referencia con escrito del 1 de junio de 2021 a través del cual la apoderada de la parte actora elevó derecho de petición con el fin de que se declare la nulidad de la notificación del auto del 3 de mayo de 2021 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En primer lugar el Juzgado destaca que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales **y no a través del derecho de petición**. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (…)"

"Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (citado en sentencia T-311 de 2013).

Así las cosas, el derecho de petición que elevó la apoderada de la actora para solicitar la nulidad procesal de la notificación del auto que decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, es improcedente.

Con todo, el Juzgado tramitará la petición como un memorial dentro del asunto, de manera que de la solicitud de nulidad procesal se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 3 días, de la solicitud de nulidad procesal que formuló la actora respecto al auto del 3 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR** a Secretaría que remita copia de esta providencia al correo electrónico de la apoderada de la actora, solo por cuanto en la parte motiva de este proveído se respondió el derecho de petición que ella elevó, más no porque los autos se notifiquen por ese medio.

Notifíquese,

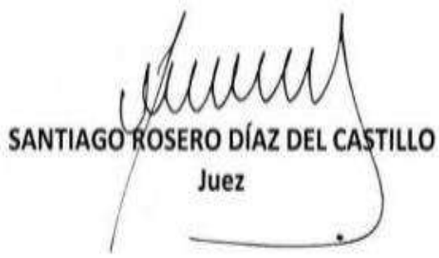

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-0395
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Carlos Alirio Taimal Taimal

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Bancolombia, contra Carlos Alirio Taimal Taimal.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2020-00049

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
26	Citación para la notificación personal	$ 7.000
37	Agencias en derecho	$ 480.000
	TOTAL	$ 487.000

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00049
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Miyer Edmundo Ibarra Rosero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2020-00053

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada según providencia del 5 de mayo de 2021:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
38	Agencias en derecho	$ 908.526
	TOTAL	$ 908.526

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2020-00053
DEMANDANTE: Adriana Patricia López Ricaurte
DEMANDADO: José Bernardo Santander

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00146
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Robert José Bolaños Parra

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 21 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco Agrario de Colombia en contra de Robert José Bolaños Parra, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $ 387.000.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00252
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Dayra Cristina Córdoba Bastidas

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de Dayra Cristina Córdoba Bastidas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, identificado con C.C. No.19.053.273, T.P. No.16877, a quien se puede localizar en el correo electrónico adapatrio@gmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00271
DEMANDANTE: María Eugenia López Casanova
DEMANDADO: Ever Alexander Rosero y otro

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de Ever Alexander Rosero.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez, identificado con C.C. No.12.981.001, T.P. No.71.122, a quien se puede localizar en el correo electrónico rrr.ri@hotmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00067
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO: Oscar Alexander Ballesteros Torralvo

Viene al despacho el proceso de la referencia en el cual mediante auto del 24 de mayo de hogaño se requirió a la parte actora a din de que allegue las diligencias de notificación efectuadas al demandado Oscar Alexander Ballesteros Torralvo, a fin de verificar si se remitió la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806, anexando la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, so pena de tener al demandado como notificado por conducta concluyente.

Con escrito allegado el 26 de mayo de 2021, la parte ejecutante informa que en la notificación del 7 de mayo de 2021 no se anexó el mandamiento de pago por lo que solicita se tenga al demandado como notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, como quiera que el demandado Oscar Alexander Ballesteros Torralvo aún no se encontraba notificado del que libró mandamiento de pago, se lo tendrá como enterado de dicha providencia por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. toda vez que ha otorgado poder a la abogada Yoneida Yumaly Viloria de la Hoz, a quien se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, no se dará trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, como quiera que a través del presente proveído se tendrá por notificado al demandado del auto que libró orden de apremio.

Ahora, una vez transcurrido el término de traslado de la demanda el expediente pasará al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y sea del caso; como quiera que la parte demandada mediante escrito del 24 de mayo de hogaño allegó contestación a la demanda, no será necesario allegar un nuevo escrito, si así lo desea, pues el Despacho tendrá en cuenta el presentado.

Finalmente, se agregarán al expediente las respuestas emitidas por diferentes entidades bancarias. Se precisa que, respecto a la nueva respuesta emitida por el Banco de Occidente, el que informa que sólo se tramitará el oficio con firma original. No habrá lugar a oficiar nuevamente pues con oficio del 7 de abril de 2021 la citada entidad otorgó respuesta al oficio emitido por Secretaría señalando que el demandado no posee vínculo alguno con dicho banco; se comprende que el duplo de respuestas emitida por las diferentes entidades se origina por la remisión que habría efectuado la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** a la abogada Yoneida Yumaly Viloria De La Hoz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45528088 y la tarjeta de abogado (a) No. 190793 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre del demandado en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder.

SEGUNDO: **TENER** como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, al demandado Oscar Alexander Ballesteros Torralvo, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., la cual se surte a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: **SIN LUGAR** a darle trámite al incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **AGREGAR** al expediente las respuestas emitidas por el Banco de Occidente, el que informa que sólo se tramitará el oficio con firma original; el Banco Pichincha quien informa que el demandado no posee vínculo alguno con dicho banco y Banco Caja Social –Embargo no registrado –presenta embargo anterior.

QUINTO: **AGREGAR** los documentos aportados por la parte actora mediante escrito del 26 de mayo de hogaño, con el cumplimiento de la remisión del oficio No 184 dirigido a la Secretaria de Educación de Cartagena.

SEXTO: Una vez transcurra el término de traslado de la demanda, Secretaría **PASARÁ** el expediente al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda y sea del caso, como quiera que la parte demandada mediante escrito del 24 de mayo de hogaño allegó contestación a la demanda, no será necesario allegar un nuevo escrito, si así lo desea, pues el Despacho tendrá en cuenta el presentado.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00100
DEMANDANTE: Banco Caja Social
DEMANDADO: Carlos Alberto Ojeda

ALLEGAR al proceso notificación personal realizada al demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del CGP. Sin lugar a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se aporte el certificado de Instrumentos Públicos de Pasto, que dé cuenta de la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00110
DEMANDANTE: Jesús Hernando Pinza Suárez
DEMANDADO: Luis Ander Guancha Pantoja

Viene al Despacho el proceso de la referencia con escrito de la parte actora a través del cual descorrió el traslado de las excepciones de mérito que formuló el ejecutado.

Con el fin de seguir con el trámite que corresponda, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., al que remite el artículo 443 *ibidem*, de manera que en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **FIJAR** el 15 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la que remite el artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente el enlace para que ingresen desde cualquier computador, celular o Tablet sin necesidad de descargar aplicación alguna.

SEGUNDO: **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- DEL EJECUTANTE

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

- DEL EJECUTADO

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de excepciones.

Interrogatorio: En la audiencia ya convocada se recaudará la declaración del ejecutante.

Testimoniales: Recáudese la declaración de Jorge Issac Vallejo a las 9:45 a.m. del día de la audiencia ya convocada. La parte demandada gestionará la comparecencia del testigo y de ser el caso remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00112
DEMANDANTE: SUMOTO SA
DEMANDADO: Jazmín Ortega Martínez

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de SUMOTO SA en contra de Jazmín Ortega Martínez, quien se notificó personalmente y por aviso y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Finalmente se agregará al proceso oficio de la Secretaría de Tránsito Municipal, informando que procedió a la inscripción del embargo sobre el vehículo con placa ATE19F y se requerirá para que aporte el historial del automotor para decretar secuestro.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $ 147.000.

CUARTO: **AGREGAR** al proceso oficio de la Secretaría de Tránsito Municipal, informando que procedió a la inscripción del embargo sobre el vehículo con placa ATE19F. Previo a decretar el secuestro de requiere a la parte ejecutante aporte el historial del automotor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00136
DEMANDANTE: Marcelo Arteaga Ojeda
DEMANDADO: Carlos Alirio Zambrano Cifuentes
Juan Carlos Gómez Cano

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con la póliza constituida a fin de que se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 3 de mayo de hogaño.

Sin embargo, revisada la nueva póliza aportada en ella no consta el valor asegurado. Se recuerda que mediante el citado proveído se le indicó a la parte actora que debería prestar caución asegurando la suma de $3.200.000. En ese orden de ideas, no es factible aceptar la póliza aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

NO ACEPTAR la póliza de cumplimiento de caución judicial aportada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00148
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Camilo Andrés Paz

ALLEGAR al proceso constancia de notificación personal realizada al demandado con reporte negativo, toda vez que se presentó una inconsistencia en el correo del demandado. Corríjase la imprecisión y diríjase al correo electrónico centralderepuestospasto@hotmail.com.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00162
DEMANDANTE: Gladys Del Carmen Benavides
DEMANDADO: Mary Luz Yepez Melo y Luis Gerardo Urbano Galvis

En atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, quien, en providencia del 6 de mayo de 2021, resolvió declarar que la competencia para conocer de la presente demanda corresponde a este Despacho, se procede a estudiar la demanda.

La señora Gladys Del Carmen Benavides presentó demanda ejecutiva contra Mary Luz Yepez Melo y Luis Gerardo Urbano Galvis, adosando como base del recaudo ejecutivo documento que se aportó como título ejecutivo de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago en favor de la demandante como quiera que el endoso en propiedad al cual alude para incoar la presente demanda resulta inexistente al carecer de la firma del endosante señor Geobany Benavides, al tenor de lo previsto en el artículo 654 y ss del C.Co.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Gladys Del Carmen Benavides contra Mary Luz Yepez Melo y Luis Gerardo Urbano Galvis, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00174
DEMANDANTE: Segundo Manuel Ortiz Rosero
DEMANDADO: Nicolás Erlinto Moreno Chamorro

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra los numerales primero, segundo y cuarto del auto del 24 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través de la decisión recurrida, el Despacho no tuvo como notificado personalmente el auto admisorio al demandado dados los yerros que presentaba el escrito remitido con ese propósito y como consecuencia de ello, se requirió a la parte actora para enterara al demandado de dicha providencia. Además se corrigieron los nombres de las partes que se consignaron en la parte motiva del auto admisorio de la demanda y se ordenó que este auto se notificara conjuntamente con aquel.

2. Inconforme con la anterior decisión la parte actora la impugnó alegando que si bien el documento que remitió al demandado para notificarlo personalmente tenía las falencias advertidas por el Despacho, de todas formas el demandado había contestado la demanda a través de apoderado, con lo que quedó notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como se puede notar en los antecedentes de esta providencia, en el fundamento del auto del 24 de mayo de 2021 no se hizo mención alguna a la contestación de la demanda que ciertamente el demandado efectuó a través de apoderada judicial. Es decir, el Juzgado pasó por alto dicho acto procesal.

Así las cosas, pese a que la notificación personal que procuró hacer el demandante conforme al Decreto 806 de 2020 no podía ser tenida en cuenta por no cumplir con los requisitos de dicha norma, el Jugado debía reparar en que el demandado contestó la demanda a través de apoderada y por ende se configuró la hipótesis prevista en el artículo 301 del C.G.P., según el cual "*(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (…)*".

Así las cosas, se repondrán los numerales segundo y cuarto del auto recurrido (con los que se requirió al demandante para notificar el mandamiento de pago y el auto impugnado personalmente al demandado), para en su lugar reconocer personería adjetiva a la abogada a quien el demandado le otorgó poder, tenerlo como notificado por conducta concluyente y tener como oportunamente contestada la demanda.

Sobre este ultimo punto conviene dejar sentado que la contestación de la demanda se tramitará sin exigir la consignación de los cánones señalados en la demanda como pendientes de pago tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 184 del C.G.P., habida cuenta que el demandado en su contestación ha desconocido la existencia del contrato de arrendamiento, hipótesis reconocida por la jurisprudencia como apta para oírlo dentro del proceso sin exigirle dicho pago (ver por ejemplo la sentencia T-107 de 2014 de la Corte Constitucional).

Finalmente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza que elevó separadamente el demandado, pues ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P.

DECISIÓN

Consecuencia de las consideraciones plasmadas en precedencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **REPONER** los numerales segundo y cuarto del auto del 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En su lugar, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Mónica Mercedes Delgado Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía 59.816.972 y tarjeta profesional 292.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado.

TERCERO: **TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias proferidas dentro del proceso conforme al artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: **TENER** como oportunamente contestada la demanda por parte de la apoderada del demandado. De las excepciones de mérito incluidas en dicha contestación se corre traslado al demandante por el término de 3 días conforme al artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: **CONCEDER** amparo de pobreza al demandado, conforme a los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: **ORDENAR** a Secretaría que una vez se descorra el traslado de las excepciones de mérito o venza el término concedido para ello, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00195
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Harold Alexander López Toro

Atendiendo que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 se incurrió en error al librar mandamiento de pago respecto a los numerales 11 y 12 del ordinal primero indicándose erróneamente, el mes en el que vencía la cuota No 137, así como el monto del capital acelerado, conforme al artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir tal falencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 10 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR *mandamiento ejecutivo de pago a favor del Banco Caja Social S.A. y en contra de Harold Alexander López Toro, por las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma $77.608,09 por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

2. Por la suma $136.908,54 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de junio de 2020, mas $219.668,86 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

3. Por la suma $138.073,23 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de julio de 2020, mas $218.504,17 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

4. Por la suma $139.247,82 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de agosto de 2020, mas $217.329,58 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

5. Por la suma $140.432,44 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de septiembre de 2020, mas $216.144,96 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

6. Por la suma $141.627,11 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de octubre de 2020, mas $214.950,29 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

7. Por la suma $142.831,93 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de noviembre de 2020, mas $213.745,47 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

8. Por la suma $144.047,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de diciembre de 2020, mas $212.530,37 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

9. Por la suma $145.272,46 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de enero de 2021, mas $211.304,94 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

10. Por la suma $146.508,31 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de febrero de 2021, mas $210.069,09 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

11. Por la suma $147.754,66 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 28 de marzo de 2021, mas $208.822,74 correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida.

12. Por la suma $24.399.067,80 correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación más intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligacion a la tasa máxima permitida."

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada junto con el mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal No. 2021-00203
DEMANDANTE: Mariel Cristina Paz
DEMANDADO: Jaime Arango

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que adelantó la citación para notificación personal en la dirección aportada en la demanda sin resultados positivos.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 10 dispone "***Emplazamiento para notificación personal****: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

EMPLAZAR a Jaime Arango dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Verbal No. 2021-00203 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 08 de marzo de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 26 de abril de 2021, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00213
DEMANDANTE: Comfamiliar
DEMANDADO: Jairo Gerónimo Jurado

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Caja social informando que se registró el embargo, pero que la cuenta tiene el beneficio de inembargabilidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00215
DEMANDANTE: Comfamiliar
DEMANDADO: Juliana Estefany Benítez Solarte

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del Banco Caja Social, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00239
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Jamit Piscal Montilla

Viene al despacho autorización como dependiente judicial al señor Eder Aleixo Ñañez Ortega, por parte de Jackelin Triana Castillo.

De la revisión del proceso se pudo establecer que la señora Triana no es parte dentro del presente asunto, ni tampoco de la revisión del certificado de Cámara de Comercio se evidenció que acredite la representación de Davivienda.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00250
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Bravo
DEMANDADO: José Ignacio Rojas

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Caja Social, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00264
DEMANDANTE: Jairo Rebolledo Renjifo
DEMANDADO: Rafael Enrique Palacios Correa

Subsanada la demandada de restitución de inmueble arrendado adelantada por Jairo Rebolledo Renjifo contra Rafael Enrique Palacios Correa se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82, 384 y 391 del C.G.P., consecuencia de ello, se procederá a admitirla. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Jairo Rebolledo Renjifo contra Rafael Enrique Palacios Correa.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La parte demandada para poder ser escuchada en el proceso deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso de ser el caso, a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00277
DEMANDANTE: Anyeli Genith Bastidas Rosero
DEMANDADO: Carlos Daniel Cabeza Narváez

Mediante providencia del 24 de mayo de 2021 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Anyeli Genith Bastidas Rosero contra Carlos Daniel Cabeza Narváez, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00285
DEMANDANTE: Carlos Pérez Bastidas
DEMANDADO: Miguel Ángel Martínez

Mediante providencia del 24 de mayo de 2021 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Carlos Pérez Bastidas contra Miguel Ángel Martínez, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal sumario 2021-00286
DEMANDANTE:	Romel Armando Mora Delgado
DEMANDADO:	MH Construyendo Obras S.A.S. Zuñiga Constructores S.A.S. Zuñiga Proyectos Inmobiliarios S.A.S.

Viene al Despacho el proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto del 24 de mayo de 2021. Una vez subsanado el mismo, encuentra el Despacho que la cuantía supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, de manera que el proceso es de menor cuantía según lo prevé el artículo 25 del C.G.P. y por ende su conocimiento compete a los Señores Jueces Civiles Municipales de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 *ibidem*.

En efecto, tratándose de este tipo de procesos es aplicable el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., según el cual la cuantía se determina por "*(…) el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*". En el *sub examine* se solicitó la resolución de un contrato de compraventa por el incumplimiento de la parte demandada, con la consecuente devolución de la suma de $22.950.000 que canceló la parte actora como parte del precio, debidamente indexada, más la suma de $10.950.000 por concepto de clausula penal pactada en el contrato.

Ahora, con la subsanación de la demanda, el libelista indicó que la suma de $22.950.000 indexada hasta la presentación de la demanda asciende a la suma de $38.475.197, más el valor de $10.950.000 por concepto de clausula penal, se concluye que la cuantía asciende a $49.425.197 suma que, se reitera, excede los 40 smlmv.

Así las cosas, se rechazará la demanda con base en el artículo 90 del C.G.P. y se la remitirá a quien se considera competente para conocerla,

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por Romel Armando Mora Delgado contra MH Construyendo Obras S.A.S., Zuñiga Constructores S.A.S. y Zuñiga Proyectos Inmobiliarios S.A.S, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pasto (Reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00292
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Ricardo Chávez González

Viene al despacho autorización como dependiente judicial al señor Eder Aleixo Ñañez Ortega, por parte de Lina Maria Borrón.

Como no se acredito que el autorizado sea abogado o estudiante de derecho tal y como lo prevé el art. 27 del Decreto 196 de 1971. Únicamente se autorizará para recibir información, retirar oficios, sacar copias, pero no tendrá acceso al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

AUTORIZAR a EDER ALEIXO ÑANEX ALFARO identificado con cédula de ciudadanía No.87061642, para recibir información sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente en razón a que no se demostró que sean abogados o estudiantes de derecho. Como el autorizado solicita copias, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00301
DEMANDANTE: Marlene Del Socorro Delgado Salas
DEMANDADO: Gloria María Portilla Cundar

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

En el acápite de notificaciones no se relacionó el correo electrónico de la demandante, ni la afirmación sobre su carencia, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Marlene Del Socorro Delgado Salas contra Gloria María Portilla Cundar, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Betty Esperanza Jaramillo Toro identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59836323 y la tarjeta de abogado (a) No. 349387 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme al memorial poder a él otorgado. (bettyjaramillo6@gmail.com)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00302
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Blanca Tatiana Erazo Pozos

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Carmen Blanca Tatiana Erazo Pozos, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, como quiera que en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó la cancelación del capital en cuotas o instalamentos.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Blanca Tatiana Erazo Pozos, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (procesosjudicales@legaliza.com.co)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00303
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Manuel Alberto Molina Pinto

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Manuel Alberto Molina Pinto, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, como quiera que en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó la cancelación del capital en cuotas o instalamentos.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Manuel Alberto Molina Pinto, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (procesosjudicales@legaliza.com.co)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00304
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Piedad del Carmen Rojas Rodriguez

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Piedad del Carmen Rojas Rodriguez, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, como quiera que en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó la cancelación del capital en cuotas o instalamentos.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Piedad del Carmen Rojas Rodriguez, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (procesosjudicales@legaliza.com.co)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00305
DEMANDANTE: Andrea Marisol Ojeda Mejía
DEMANDADO: Camila Tatiana Guerra Burbano
Jonathan Darío Jaramillo

Viene al Despacho la demanda ejecutiva formulada por Andrea Marisol Ojeda Mejía contra Camila Tatiana Guerra Burbano y Jonathan Darío Jaramillo. No obstante, de la revisión de la misma bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, dadas las siguientes consideraciones:

Para adelantar la acción ejecutiva ésta debe estar acreditada por la existencia de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De lo anterior se desprende que de la prueba documental aportada surja una obligación con las características prenotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que, de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

Es así como, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo y no en cualquier clase de documento.

Del examen de la demanda se encuentra que la parte demandante presenta como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, y pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de la suma de $380.000 por concepto de reparación de una puerta y $1.140.000 por concepto de clausula penal con ocasión del incumplimiento del contrato; no obstante, dichas pretensiones carecen de claridad y exigibilidad y no puede ser cobradas por vía ejecutiva, en la medida que resulta necesario que el demandante pruebe que el demandado incumplió con sus obligaciones, que el daño ocasionado se derivó de la acción del demandado y así exigir los perjuicios causados, cosa que sólo podría hacerse en un proceso declarativo.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Por lo que, aceptar las pretensiones que en esta oportunidad se elevan por vía ejecutiva implicaría que el juez(a) profiera una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, la parte actora deberá acudir al proceso pertinente.

Así las cosas y ante la ausencia de título ejecutivo se negará la orden de apremio solicitada por la parte demandante, por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Andrea Marisol Ojeda Mejía contra Camila Tatiana Guerra Burbano y Jonathan Darío Jaramillo, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00306
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer S.A.
DEMANDADO: Mercedes Yacqueline Rosero Benavides

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Mercedes Yacqueline Rosero Benavides, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda y el respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, por lo cual, deberá discriminar las cuotas de capital desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y posteriormente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Mercedes Yacqueline Rosero Benavides, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Laura Milena Belalcázar Flórez identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1085270959 y la tarjeta profesional No. 285860 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00308
DEMANDANTE: Martha Patricia Erazo
DEMANDADO: Jesús Raúl Vaca
Jorge Alirio López

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al segundo la comuna 3, al tercero la comuna 2 y al juzgado cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la parte actora optó por el lugar de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia, esto es, la ciudad de Pasto, ahora bien, como el domicilio de la parte demandada es la vereda el Chorrillo del Municipio de Nariño, es decir,

entre las excluidas para conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, se remitirá al competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Recuérdese que el **Acuerdo No CSJNAA18-136 del 11 de octubre de 2018 en su artículo 3º estableció las REGLAS DE REPARTO para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el circuito Judicial de Pasto y en su parágrafo primero señaló la regla que debe aplicarse cuando los asuntos no estén incluidos en dichas hipótesis.** En efecto, la norma en cita indica: "*PARÁGRAFO PRIMERO.- Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple no desconcentrados, cuando existan, o entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto." (Se resalta)*. Y como quiera que, en el circuito judicial de Pasto NO existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple no desconcentrados, la competencia debe ser asumida por los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: **ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Monitorio 2021-00309
DEMANDANTE: Edelmiro José Diaz Ramos
DEMANDADO: Rosa María Magola Ortega

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

No se aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: "*(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Se subraya)

Se aclara que el demandante solicitó como medida cautelar el embargo del remanente, de los bienes embargados o los que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Nro. 2018 –00153, que cursa en este mismo despacho, misma que resulta improcedente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 C.G.P. el que indica en lo pertinente: *"(…) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."* (Se subraya).

Así las cosas, la medida deprecada sólo podría practicarse una vez se dicte sentencia a favor del acreedor, hasta tanto deberá limitarse a las medidas propias de los procesos declarativos y por ello deviene exigible el cumplimiento del envío de la demanda a la parte pasiva de la litis.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria promovida por Edelmiro José Diaz Ramos contra Rosa María Magola Ortega, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** al abogado José Vicente Guancha Jiménez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98382072 y la tarjeta de abogado (a) No. 98190 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00313
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Edith Alexandra Herrera Rosero

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Edith Alexandra Herrera Rosero, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, como quiera que en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó la cancelación del capital en cuotas o instalamentos.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Edith Alexandra Herrera Rosero, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (procesosjudicales@legaliza.com.co)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Hoy 8 de junio de 2021, paso el expediente al Despacho e informo que en este mismo Despacho cursa proceso de liquidación patrimonial radicado 2018-00211 contra la señora Nayda Ximena Ibarra Guevara identificada con cédula de ciudadanía 1.086.328.453, con auto de apertura emitido el día 2 de agosto de 2018, mismo que se anexa al expediente de la referencia. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00314
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Nayda Ximena Ibarra Guevara

Viene al Despacho la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Nayda Ximena Ibarra Guevara. No obstante, conforme al informe secretarial, pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, dadas las siguientes consideraciones:

Para adelantar la acción ejecutiva ésta debe estar acreditada por la existencia de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Ahora, es oportuno memorar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., el que señala:

> *"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. "* (Se resalta)

Al respecto, Nicolás Pájaro Moreno, señala:

> *"Todas las obligaciones que existían con anterioridad a la aceptación de la solicitud (créditos "pre-") deben negociarse en el acuerdo y deberán ser pagadas de conformidad en el momento y en las condiciones que allí se decida. En consecuencia, los titulares de tales créditos no podrán cobrarse de manera separada por vía de procesos ejecutivos, ni podrán recurrir a medidas como la desconexión de los servicios públicos o la restitución del inmueble arrendado por mora en el pago de los*

cánones. Tales acreedores serán citados a audiencia de negociación de deudas mediante una comunicación escrita, remitida de manera similar a un citatorio para notificación personal o a un aviso. Dichos acreedores, como contrapartida, se verán beneficiados por una interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad sobre sus créditos, a partir del día de la aceptación de la solicitud."[1]

En el *sub examine*, secretaría ha informado que en este mismo Despacho cursa proceso de liquidación patrimonial contra la señora Nayda Ximena Ibarra Guevara con auto de apertura adiado 22 de agosto de 2018. Y como quiera que el proceso de liquidación patrimonial deviene ante el fracaso de la solicitud de negociación de deudas, se entiende que las obligaciones a cargo del insolventado debe discutirse en tal escenario conforme a las reglas propias de esta clase de asuntos y que este Despacho no puede dar vía al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, se negará la orden de apremio solicitada por la parte demandante, por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte actora sobre el trámite de liquidación patrimonial en contra de la señora Nayda Ximena Ibarra Guevara con auto de apertura del 22 de agosto de 2018.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Nayda Ximena Ibarra Guevara, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

[1] PÁJARO Moreno, Nicolás. *Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.* p.400. Disponible en: https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00315
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Sanly Patricia Peña

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Sanly Patricia Peña, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, como quiera que en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó la cancelación del capital en cuotas o instalamentos.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Sanly Patricia Peña, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (procesosjudicales@legaliza.com.co)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00316
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Christian Danny Noguera Cardenas

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Christian Danny Noguera Cardenas, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, como quiera que en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó la cancelación del capital en cuotas o instalamentos.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Christian Danny Noguera Cardenas, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (procesosjudicales@legaliza.com.co)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00317
DEMANDANTE: Mi Banco
DEMANDADO: Juan Carlos López Jojoa

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al segundo la comuna 3, al tercero la comuna 2 y al juzgado cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la Calle 18 # 24-7 de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: **ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 del 9 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria